

Auto No. 26
Rad. 2020-00176
Demandante: Luis Orlando Granada Becerra
Causante: María Lucelly Villada Becerra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., 2 FEB 2021

El señor Luis Orlando Granada Becerra, actuando en nombre propio y través de apoderado judicial, solicita se declare abierto el proceso de sucesión de la señora María Lucelly Villada Becerra, a efectos de que se le reconozca como heredero dentro del presente tramite. Revisada la presente demanda para determinar respecto de su admisión encuentra la funcionaria judicial lo siguiente:

1. No se allega Registro Civil de defunción, como tampoco copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elvia Becerra Gómez, quien se indica era la madre de la causante María Lucelly Villada Becerra, por el contrario se entrevé que se allego certificado de defunción No.06020416 respecto de la señora "Elvia Villada de Becerra con CC. 29.460.540, sin que sea posible verificar si este último corresponde o no a la señora Elvia Becerra Gómez, dado lo anterior y por falta del documento de identidad. Sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes de conformidad con el numeral 3 del art. 489 del C.G.P.
2. No es clara la pretensión 2.1 en tanto se solicita se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante María Lucelly Villada Becerra con CC. 29.500.586, teniendo en cuenta que respecto de la citada causante se allegó copia de la cédula correspondiente No.29.500.686. y no la indicada anteriormente. Sírvase aclarar lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
3. Si bien es cierto se indica en los hechos de la presente demanda que la causante María Lucelly Villada Becerra murió célibe en tanto se indica que su estado civil era soltera al no contraer matrimonio, no se avizora manifestación alguna respecto a si la citada señora dejo o no descendientes directos (hijos).
4. En lo que respecta al demandante señor Luis Orlando Granada Becerra, no se indica de forma concreta y detallada la calidad que tiene respecto de la causante María Lucelly Villada Becerra. Sírvase aclarar lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del art. 488 del C.G.P.
5. Sírvase indicar la calidad que tiene los herederos "María Libia Villada Becerra, María Ligia Villada de Molina y Jorge William Becerra" respecto de la causante María Lucelly Villada Becerra. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión Intestada propuesta por el señor Luis Orlando Granada Becerra, respecto de la causante María Lucelly Villada Becerra, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Ricardo Escobar Rivera, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
Electronica

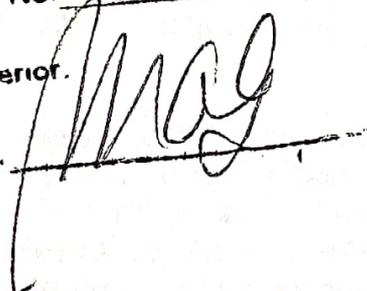
POR ESTADO

13 FEB 2021

No. 006. el contenido

de providencia anterior.

El Srto.



El señor ERNESTO TORRES SEPULVEDA, con domicilio en Florida Valle, a través de apoderado judicial, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, respecto del inmueble ubicado en la calle 14 No.13-35 Barrio Mocaleano del municipio de Florida Valle en contra de las señoras Elizabeth Bolaños Calderon, Andrea Ramírez Bolaños, y una pareja de subarrendatarios, estas como (personas inciertas e indeterminadas) en tanto no se les indica nombre, a efectos de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento DE VIVIENDA URBANA celebrado el día 12 de junio de 2018 entre las partes, por falta de pago en el canon mensual de arrendamiento desde el 12 de septiembre 2020, así como también el atraso de los servicios públicos desde el mes de febrero del año 2020. Y que no se escuche a la demandada, durante el trascurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2020, y los valores del pago de los servicios públicos adeudados de febrero a noviembre de 2020. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble objeto de la presente demanda a favor del demandante. Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demanda en caso de oposición, conforme al salario mínimo mensual vital conforme a la indexación del año en que se mita el fallo. Revisada la presente demanda y sus anexos observa la funcionaria judicial lo siguiente:

1. El poder allegado es insuficiente toda vez de que fue otorgado para demandar únicamente a la señora Elizabeth Bolaños Calderón y no a la señora "Andrea Ramírez Bolaños y una pareja de subarrendatarios".
2. No es claro para el despacho se pretenda la presente demanda respecto de "una pareja de subarrendatarios" cuando los mismos no están plenamente identificados y por ende se podría decir como personas inciertas e indeterminadas, cuando ello no está permitido por la ley para este tipo de procesos.
3. El numeral 1 del art. 384 del C.G.P. dice: "...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria". Al respecto se tiene que una vez revisada la documentación allegada al presente trámite. El apoderado de la parte demandante pretende en cumplimiento de la norma anterior se tenga en cuenta la declaración extra juicio rendida en notaria por la señora Elizabeth Torres Segura. Lo cual resulta improcedente al no cumplirse la exigencia legal de tipo testimonial resaltada en el citado artículo. Cabe precisar que el artículo 188 del C.G.P. y en referencia a las pruebas extraprocesales señala que los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales deben estar sujetos a unas formalidades. Nótese como dicha prueba extraprocesal no puede tenerse como equivalente a una declaración extra juicio rendida en notaria. De acuerdo con lo anterior, la parte actora no cumple con allegar la prueba testimonial siquiera sumaria. No puede suplirse por parte del Despacho la exigencia legal en tal sentido practicando los testimonios solicitados por la parte demandante.
4. En cumplimiento del art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, debe la parte demandante indicar en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificado el demandante, y los testigos que podrán ser escuchados para referirse a los hechos pero no para efectos de preconstituir el contrato de arrendamiento, porque ello debe realizarse con la presentación de la demanda a la luz del art. 384 del C.G.P., y la forma como consiguió la misma, ello por cuanto respecto del demandante no se indican datos para notificación sino los del mismo abogado y en cuanto a los testigos no se indican los correos electrónicos de estos ni manifestación alguna al respecto.

5. Debe ajustarse y señalarse en debida forma la cuantía de la presente demanda de conformidad con el numeral 6 del art. 26 del C.G.P. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 13-35 Barrio Mocaleano del municipio de Florida en contra de las señoras Elizabeth Bolaños alderon, Andrea Ramírez Bolaños, y una pareja de subarrendatarios, estas como (personas ciertas e indeterminadas) en tanto no se les indica nombre, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOHAN FRANCISCO ARTUNDUAGA VIVERA, abogado titulado, portador de la T.P. No.288.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. contra presente proveído inadmisorio no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

03 FEB 2021

No 006

el contenido

de la providencia anterior.

El Srto.